



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario del Trabajo

Principal

Consulta Núm. 15612

Acuso recibo de su consulta con fecha del 2 de noviembre de 2007. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

“El Artículo VI de la Ley de Cierre, dispone la exclusión de varias empresas dedicadas a las ventas, de las disposiciones de apertura y cierre; como consecuencia estas empresas están autorizadas a la apertura en las horas y días de cierre para otras empresas del comercio al detal.

La opinión 90-4 del 11 de junio de 1990, en sus páginas 5 y 7 señalan dos tipos de empresas incluidas en el artículo 6 como excluidas (B y M) no obstante se especifica, la exclusión es para la apertura, no así para la paga doble”, “las horas trabajadas en este día “domingo” serán compensadas de forma doble”.

Nuestras interrogante es; las restantes empresas descritas en el Artículo VI de la Ley de Cierre (a-c-d-e-f-g-h-i-j-k-l-n) pueden operar el domingo en el horario de cierre otorgando un salario con paga sencilla.

¿Aquel empleado que labore en una de estas industrias (descritas artículo VI a-c-....n), no recibe paga doble por el día domingo?

Hemos recibido sus consultas relacionadas con la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989 conocida como la Ley de Cierre. Con anterioridad a esta consulta hemos

establecido que la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, no aplica a empresas cubiertas por la Ley de Cierre, lo anterior aplica a aquellas que por disposición de la Ley tengan el día domingo como día de descanso y por tanto si se trabaja se paga doble.

Por otra parte, la Ley de Cierre exime del pago doble aquellas empresas exentas de la ley, cuando la ley dice exenta significa que no le es la aplicación de la ley por tanto, del día de descanso el día domingo y las disposiciones de paga doble.

No obstante, estas empresas exentas de la Ley de Cierre si le son de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 289 antes citada, por lo que es su trabajo siete (7) días consecutivas el séptimo es día de descanso.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

cc: Consulta Núm. 15586